

Proyecto de ley



Sustitución artículo 30 de la Ley 24.241.

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 24.241 (Institución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 30.-Opción de los afiliados. Las personas físicas comprendidas en el artículo 2 tienen el derecho de optar entre el Sistema Solidario de Reparto o por el Sistema de Capitalización Individual, pudiendo realizar el traspaso de un régimen a otro o, entre diferentes Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, libremente y sin ninguna restricción de tiempo que hasta un máximo de una (1) vez por año calendario y sin ningún obstáculo formal. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para el ejercicio de esta opción.

La mencionada opción producirá los siguientes efectos para los afiliados:

- a) Los aportes establecidos en el artículo 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público.
- b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen público de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85 %) por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.
Para acceder a la prestación adicional por permanencia los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;
- c) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen de reparto acorde a lo establecido en el título III del capítulo VII, independientemente de la fecha de nacimiento del afiliado.
- d) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ALBERTO ROMERO
SECRETARIO DE LEGISLACION



Proyecto de ley

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

La sanción de la Ley 24.241 que instituyó un sistema mixto, entre el régimen público llamado de "Reparto" y uno privado, de "capitalización individual"; estableció en el artículo 30 que el aportante debía efectuar la opción en el plazo originariamente de 30, luego 90 días, por el sistema que desea aportar. En caso de silencio resulta incluido en el sistema de capitalización.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que *"El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable."* Al comentar esta disposición el profesor Sabsay dice: *"Las reformas emprendidas en materia laboral y de seguridad social, deben realizarse en base a este mandato constitucional y cumplir con los principios de legalidad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna."* (La Constitución de los Argentinos, Daniel Sabsay, José M. Onaindia, Ed. Errepar). El mismo agrega que la potestad reglamentaria del Congreso debe constituir una razonable regulación de la protección establecida. Esa razonabilidad es la que nunca estuvo presente en la norma, no puede ser considerada sensata una disposición que siempre permite el traspaso del régimen de reparto al sistema privado pero no a la inversa.

Esta disposición legal fue muy controvertida desde el comienzo dado que constituye una violación a la autonomía de la voluntad de los aportantes, quienes si eligieron, por el motivo que sea el sistema privado, o bien fueron automática y ministerio legis incorporados a él, no pueden retornar al régimen previsional público.

Muchos antecedentes parlamentarios sobre la reforma a este artículo existen y a más de 10 años de vigencia de la norma, nunca se ha llegado a una modificación. Lo que de alguna forma muestra la férrea oposición por parte de los sectores beneficiados por un sistema que para los afiliados resulta injusto.

Miles de argentinos han quedado "atrapados" en el régimen de capitalización sin haberlo así querido. También se da el caso de quienes volvieron sobre su expresa decisión y quieren retornar al sistema de reparto. Creemos que el destino de los aportes, que en



Proyecto de ley

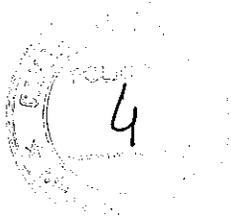
definitiva son los ahorros de toda una vida de quien ha trabajado es una cuestión que no puede ser dejada al arbitrio de una imposición normativa pétrea como ésta. Cuanto más si se trata de aportes realizados en función del trabajo del ser humano, que tiene garantizados los beneficios de la previsión social por la letra constitucional y en modo alguno puede resultar un sujeto cautivo de uno u otro sistema.

En cuestiones trascendentes tales como el patrimonio y la previsión frente a la incapacidad o la jubilación, la voluntad del individuo no puede ser ignorada por las normas, máxime cuando la gestación de este tipo de leyes respondió a un contexto que pretendía imponer las reglas del "libre mercado" a partes que en la realidad no tienen una situación de igualdad para poder pactar o decidir. Es una obligación indelegable del Estado la de sostener un sistema previsional que, desde los recursos públicos o privados, garantice los beneficios jubilatorios a quienes han aportado durante su vida laboral activa.

La sanción de la Ley 24.241 no fue acompañada de una suficiente campaña de información, en la cual la ciudadanía pudiera comprender claramente que se estaba abandonando el clásico sistema - imperante durante años - de que los trabajadores en actividad con sus aportes solventan el sistema jubilatorio. No hubo plena conciencia de que el sistema de reparto coexistiría con el privado. Tampoco se informó suficientemente de los riesgos de realizar la opción por la capitalización, diciéndose que una vez realizada la misma no se podría volver al sistema anterior. Hoy menos que entonces, no existe ningún tipo de publicidad estatal o privada tendiente a informar al ciudadano de sus derechos y para conocerlos únicamente puede aclarar sus dudas con especialistas en materia previsional.

Se desconoce que el sistema prevé que el aporte es un ahorro a futuro que se integra con un porcentaje del sistema público (Prestación Básica Universal). Tampoco se informó ni se informa, reitero, de manera clara que si no se efectúa la opción en el plazo establecido en la ley, el aportante queda automáticamente en el sistema de capitalización.

Este régimen constituye una distorsión, ya que prioriza el régimen de AFJP, en desmedro del sistema público. En el presente no se encuentra en disputa el sistema de capitalización, sino la arbitrariedad consagrada por la norma que conculca con las garantías de los artículos 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional.



Proyecto de ley

El Juzgado Federal de la Instancia de la Seguridad Social (Nro10) en el caso Cascone, Osvaldo c/ Administración Nac. de la Seguridad Social (publicado en la Ley La Ley 2003-F, 493) en el cual el actor promovió un amparo por considerarse cautivo de la AFJP respecto de cual había hecho la opción y reclamaba poder regresar al régimen de reparto, sostuvo que: *“ Surge de la disposición contenida en el art. 30 de la ley 24.241 una implicancia que se traduce en un trato desigual dentro del universo de afiliados al SIPJ que si bien fue morigerado en sus efectos a través de los cuerpos normativos citados por el ente previsional se llega a un mismo resultado, cual es la negativa de retornar del sistema de capitalización al de reparto sin que exista una motivación razonable para ello. En efecto, advierto que se establece un privilegio para el primer sistema al mantener cautivos -en la terminología utilizada por el actor- a quienes, cualquiera haya sido la causa, optaron por afiliarse a ese régimen -tal el caso de actor- y ello implica una arbitrariedad consistente en establecer un límite en el libre ejercicio de elegir el sistema por el cual el Estado debe otorgar los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis) impidiendo al titular de los aportes la elección de quien le otorgará de reunir los extremos legales, el beneficio previsional.”*

El tribunal se pregunta: *“¿ quién queda afectado con el retorno del afiliado aquí accionante, del régimen de capitalización al de reparto? Sin duda alguna el afiliado y ello colisiona con garantías constitucionales, la primera de ellas con la consagrada en el art. 14 bis y sucesivamente con los arts. 16 y 28. La primera puso en cabeza del Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integrar el irrenunciable mientras que la segunda mantiene la igualdad de trato ante la ley.”*

Siguiendo este razonamiento el tribunal consideró que no había razones para que el afiliado a una AFJP continúe bajo ese régimen si éste no colma sus expectativas; así mismo en tanto es titular de los aportes efectuados le reconoce la libertad de volver al régimen de reparto, y en consecuencia declaró la inconstitucionalidad de los dos últimos párrafos del artículo 30 de la ley 24.241 y la parte correspondiente al decreto reglamentario 56/94 art. 2° acápite 3; con sustento en los artículos 14 bis, 16 y 28 de la Constitución Nacional.

Creemos, Sr. Presidente que la modificación propuesta promueve la participación y el interés de los trabajadores por el régimen previsional. Su ejercicio le dará mayor



Proyecto de ley

transparencia al sistema, más seguridad a los trabajadores que, habiendo optado por una AFJP, saben que pueden volver al régimen público cuando así lo deseen.

Es por las razones expuestas, que se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.


M. PISANO GOMEZ
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN